

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo A. MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **M. Roberto MONTENOVO** y **Mónica RODRIGUEZ**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 41.890, carpeta individual n° 4717**, caratulada: “B., J. s/ Homicidio r/víctima” de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Stella Maris Prada**, la Sra. Defensora Pública Dra. **M. Cristina Sadino** y la imputada **M. B. S.**; y

-----**CONSIDERANDO:**-----

Que los días 26 de junio y 1 de julio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo A. Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. B. S., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a las cuestiones que fue objeto del

recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de M. B. S. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. M. Roberto Montenovo en segundo lugar el Dr. Guillermo A. Müller y finalmente la Dra. Mónica Rodríguez.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Ha provocado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública, en ejercicio de la asistencia técnica de la imputada M. B. S., contra la sentencia N° 21/13, de fecha 27 de marzo de 2013, por la que se declaró a la nombrada autora penalmente responsable del delito de Homicidio simple (artículos 79 y 45 del Código Penal), y se la condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3º del cuerpo legal citado), en razón del hecho ocurrido en esta ciudad el 12 de febrero de 2012 en perjuicio de J. M. B..

La recurrente, en su libelo impugnativo, denunció que la sentencia dictada por los jueces de juicio resultó arbitraria por valorar prueba inexistente, esto es un pedido de allanamiento realizado por el Ministerio Fiscal y una orden de allanamiento firmada por el juez, que por no haber sido incorporada en el juicio por las partes y tampoco debatida, debe considerarse inexistente, afectando ello el principio de legalidad, el de contradicción, el derecho de defensa, el derecho a ser oído, y el debido proceso (art. 18 CN, art. 43,44, 45, 46 de la Constitución Provincial, art. 8 inc. 1 CADDHH, art. 26 DAD y DH, art. 10 DUDDHH, art. 14 PIDC y P, arts. 329 párrafo Segundo, art. 258, art. 3, art. 314 ultimo párrafo, art. 326 y art. 28 CPP).

Ello generó, a su entender, la nulidad parcial de la sentencia, en cuanto considera probada la existencia de una orden judicial motivada que dispuso el allanamiento en el domicilio de M. L. ****, la nulidad de dicha diligencia, de los secuestros obtenidos en la misma y toda otra prueba que deriva de dicha intervención.

Adujo que la sentencia se asienta sobre prueba viciada, esto es la inmotivada orden del juez que dispuso el allanamiento realizado en la calle M. L. ****, y el consecuente secuestro de prendas de vestir, pantalón y buzo canguro negros y de una navaja, en dicho domicilio y toda

la prueba que derivó de dicha diligencia, en tanto la aludida falta de fundamentación del juez que dispuso el allanamiento.

Arguyó que constituye un serio agravio a su asistida el hecho de que los Jueces de juicio hayan incorporado en la deliberación y en su sentencia prueba documental no incorporada en el juicio y por lo tanto no controvertida por las partes. Ello en lo concerniente al pedido del Ministerio Fiscal de una orden de allanamiento en el domicilio de M. L. **** y a la autorización emitida por el Juez Rago.

Señaló que en primer lugar, han inobservado la normas del art. 26 CPP y del art. 329, segundo párrafo CPP que dice que, solo serán valorables, sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley; y que la duda, siempre favorece al acusado (art. 28 CPP).

Asimismo, agregó, han vulnerado el principio de oralidad, art. 314 último párrafo y 326 CPP, inobservando también lo prescrito en el art. 258 CPP, es decir que han valorado actuaciones de la investigación preparatoria para fundar la condena de S., y esto es el pedido de orden de allanamiento del Ministerio Fiscal.

Sostuvo que la prueba documental no ha ingresado de

la manera autorizada en el ordenamiento procesal lo que produce los agravios de afectación del debido proceso, derecho de defensa, en tanto la Defensa no ha podido alegar respecto de esas probanzas y de este modo se ingresa prueba no controvertida por las partes, que sostienen la legalidad de un allanamiento que debió considerarse nulo por la falta de motivación que adolece desde su inicio.

Alegó que, en segundo lugar, los jueces se han pronunciado sobre un punto no discutido por el Ministerio Fiscal, que frente al alegato de la defensa sobre la falta de acreditación de la orden escrita y motivada del juez, y consecuentemente la falta de motivación, el Fiscal no contestó y si lo hicieron los jueces.

Objetó que de tal modo, se ha vulnerado el principio contradictorio del art. 3 CPP, que los Magistrados se inmiscuyeron en la tarea del Fiscal (art. 18 CPP) vulnerando así el derecho de defensa.

Puntualizó que, en tercer lugar, de los sufragios de los jueces Nicosia y Arcuri se observa un desconocimiento en relación al significado de la expresión jurídica prueba documental, que los lleva a valorar prueba inexistente, lo que enerva la garantía del juicio previo (art. 18 CN).

Expresó que nada es más desacertado, en cuanto a las

afirmaciones que realizaron los jueces sobre la prueba documental, pues lo único que hicieron es denotar un direccionado esfuerzo en enmendar la orfandad probatoria del caso fiscal.

Manifestó que es pacífica la doctrina al considerar prueba documental a las resoluciones emanadas por un juez; es tan obvia esta circunstancia que nuestro código no enuncia expresamente que una resolución judicial es prueba documental y mucho menos que es la única prueba que acredita la voluntad del juez.

Con cita de Mittermaier y de Jauchen entendió que el medio de prueba para acreditar la manifestación de voluntad motivada del juez que ordena el allanamiento, es la resolución judicial que lo dispone. Y no existe otro medio de prueba idóneo para acreditar la manifestación de voluntad motivada del juez.

Puso de relieve que los esfuerzos que realizan los Sres. jueces para crear la presunción de la existencia de la orden escrita y motivada del juez, en los testimonios arrimados a la causa, que no fueron alegados por el Ministerio Fiscal, en ese sentido, no pueden en forma alguna suplir la prueba de un acto jurisdiccional que debe bastarse a si mismo.

Hizo notar que si el Fiscal no introdujo la prueba de la

orden de allanamiento y no contesto nada frente a las observaciones en el alegato final, cuando expresamente el Presidente del Tribunal le consultó si deseaba hacer uso del derecho a duplica, no pueden los señores jueces introducir documentación no debatida y mucho menos realizar presunciones sobre la validez de un acto jurídico, sobre la base de expresiones testimoniales que refieren la existencia de una “orden” afectando el principio de la duda, del art. 28 CPP.

Asimismo, y por aplicación de la regla de exclusión (art. 46 Constitución Provincial) solicitó se excluya de la prueba a valorar, los secuestros obtenidos en el domicilio de M. L. ****, y toda otra prueba que deriva de dicha diligencia y oportunamente se absuelva a su asistida.

Destacó que es función de la defensa exponer a los jueces de juicio las irregularidades que afectan las garantías constitucionales de su asistida y el planteo de las nulidades que afectan sus garantías constitucionales debe realizarse en cualquier oportunidad.

Alegó que, respecto a la posibilidad de realizar los planteos en el juicio, incongruentemente el Juez Nicosia se manifestó en forma contraria, en la resolución protocolizada bajo el N° 232/2012, en un voto conjunto con la Dra. Tasello de la siguiente manera: “La inexistencia de recursos contra resoluciones jurisdiccionales que rechazan o en forma inversa admiten la nulidad de un acto judicial, torna a la decisión atacada

en un acto no definitivo y de posible reparación ulterior, regulación afín al lugar central que ocupa el juicio oral y público en el procedimiento penal (artículo 256 del adjetivo), escenario en el que las partes podrán reeditar sus planteos, como asimismo tendrán eventualmente posibilidad de interponer articulaciones recursivas de amplio espectro contra la decisión definitiva que a su término recaiga”.

Hizo notar que los actos jurídicos, como lo es la resolución de un juez que dispone el allanamiento, deben bastarse a sí mismos (art. 25 CPP y 169 Constitución Provincial), y en juicio solo podrá alegarse sobre dicha resolución una vez que se incorpore por lectura, como prueba documental, en el caso la prueba no ingreso y la observación en el alegato final de la no acreditación de la motivación resulta oportuna. Por ende consideró que era más que oportuno el planteo realizado.

Subsidiariamente, invocó el art. 52 de la Constitución Provincial el que expresamente prevé la forma escrita y motivada de la orden del juez que disponga un allanamiento, lo que en el caso no ocurrió. No resulta válido realizar una composición de un pedido del fiscal con una orden inmotivada de un juez, para dar validez a la diligencia de allanamiento.

Entendió que en la Provincia del Chubut la obligación de volcar los fundamentos del allanamiento en el auto y orden respectivos de manera

escrita, además de una manda procesal, es una exigencia constitucional contenida en la garantía de la inviolabilidad de domicilio y, en tal entendimiento, la forma escrita y motivada es un requisito constitucional de validez, que no ha sido respetado en el presente caso. La orden en cuestión no se basta así misma y no cumple los requisitos del art. 52 de la Constitución Provincial, y los arts. 172 y 25 CPPCH.

Adujo que como consecuencia de ello, la orden que dispuso el allanamiento es nula y en consecuencia el allanamiento y todos los actos que se derivaron de este, los secuestros efectuados en M. L. **** y las pruebas periciales que se realizaran, así como también toda información obtenida en dicho domicilio (art. 46 de la Constitución Provincial) y conforme la Jurisprudencia de la CSJN “Rayford” y “Fiorentino” que establecen la regla de exclusión a nivel nacional.

Cuestionó además que los jueces de juicio hayan considerado válida la diligencia de allanamiento en cuanto al hallazgo de los secuestros en el lavarropas por las expresiones realizadas por la Sra. T. S., sin observar las previsiones del art. 188 CPP.

Entendió que los jueces equivocaron la solución al considerar que las manifestaciones espontáneas de la Sra. T. S. no serían aplicables al procedimiento de allanamiento, por entender que las mismas

fueron espontáneas y conforme sostuvo la Dra. Arcuri no eran aplicables a la diligencia del allanamiento las previsiones del art. 188

CPP.

Por el contrario, la recurrente interpretó que si son aplicables, y lo son desde el inicio de la investigación; y así lo han entendido por unanimidad los jueces de juicio al admitir la abstención de la declaración de Brito, conforme a esa norma y también al no permitir el personal que lo entrevistó que realizase mención alguna de esa entrevista, durante su declaración en el debate.

Del mismo modo, entendió, debían observarse las previsiones del art. 188 CPP al realizar el allanamiento y advertir a la Sra. T. S. sobre la facultad de abstención.

Adujo que, sobre el punto, la Dra. Tassello, no se manifestó en el sentido que la nulidad sobre la inobservancia del art. 188 CPP no sea posible, sino que pasó a analizar la situación desde el método de la supresión mental, de la declaración “espontánea” de la Sra. S..

Expuso que las cosas se encontraban no en la vivienda, sino en un patio trasero, en un lavarropas en desuso, y dentro del lavarropas en una bolsa de alimento de perros, por lo que no resulta obvio su hallazgo, por no encontrarse a simple vista. Ergo, del ejercicio de

supresión mental que postularon los jueces, no surge de manera simple el hallazgo de los secuestros en dicho lugar.

También por esta vía demandó la nulidad del allanamiento indicado, invocando la Jurisprudencia de la CSJN “Rayford” y “Fiorentino” que establecen la regla de exclusión a nivel nacional.

Desde otro andarivel, cuestionó que los jueces de juicio considerasen acreditado el caso del Ministerio Fiscal, y dictaran una sentencia condenatoria que adolece de prueba que demuestre la autoría del hecho en manos de mi asistida.

Así señaló que asentaron la autoría de S. en la declaración de la Sra. M., la declaración de la Sra. C., el testimonio de oídas que aportó G. G. y el secuestro de las prendas de vestir en la calle M. L. ****.

Concluyó que no se puede, en la sentencia, construir con certeza la hipótesis de que las prendas secuestradas en M. L., eran las que vestía B. S.. No eran prendas del tipo femenino sino unisex, un pantalón jogging negro y un buzo con capucha canguro negro. Las zapatillas no fueron exhibidas. Nada de esa observación permitió a esta defensa entender que las prendas fuesen femeninas.

Además puntualizó que muchas dudas se ciñen sobre

la autoría del hecho y la sentencia no ha dado respuestas a la misma, por lo que conforme el principio de la duda (art. 28 CPP y art.44 Constitución Provincial) corresponde la absolución de M. B. S..

En forma subsidiaria a los planteos reseñados, objetó que el A quo haya descartado la aplicación de la atenuación legislada en el art. 81 inc. 1 CP, siendo que las circunstancias que rodearon al hecho descrito por el Ministerio Fiscal y las rasgos de personalidad presentados por los profesionales de salud mental que declararon en juicio, permitían entender que el accionar de S. pudo realizarse en un estado de emoción violenta, y correspondía aplicar dicha atenuación por vía del principio de la duda.

Expresó su disenso con lo expresado por los jueces, razonando que en su análisis olvidan considerar que B. era 12 años mayor que S., por lo que no sería una par, padecía de la misma enfermedad psiquiátrica que su madre, esquizofrenia y que los delirios de persecución que pudo haber presentado al no encontrarse debidamente medicada, podrían asemejarse a los delirios persecutorios que tantas veces ha tenido que soportar de su madre.

Señaló que hay una circunstancia que manifestó el Sr.

A. en su declaración refiriendo que la semana anterior al hecho, B. habría sido víctima de un intento de violación por parte del Sr. G., alias el F., quien resultaba ser la pareja de S. y actualmente es su marido.

Sostuvo que todas estas circunstancias abonadas con el consumo de alcohol y quizás estupefacientes, se sabía que B. había consumido cocaína y se desconoce la situación de S., que había compartido toda la noche con ella, fácilmente pudieron derivar en una disminución de frenos inhibitorios y actuar bajo un estado de emoción violenta.

Entendió que corresponde que se aplique la atenuación en base al beneficio de la duda, ya que si el Fiscal no pudo acreditar el motivo de la pelea, y ciertamente tampoco pudo acreditar la mecánica de los hechos, mal puede exigírsele a la defensa que pruebe una causa externa provocadora, requiriéndole en definitiva que pruebe el móvil.

Puntualizó que los jueces de juicio han optado por aplicar el tipo básico de homicidio, sin poder acreditar debidamente el dolo, ni el móvil. La descripción que realiza el tipo básico de homicidio, se refiere a dar muerte a una persona sin hacer mención de un entorno de circunstancias especiales y en el caso, las circunstancias en las que sucedió la muerte de B., estaba vinculada a una gran cantidad de subjetividades, todas aplicables a una situación de emoción violenta.

Por consiguiente estimó que debe revocarse la

sentencia y aplicar el art. 81 inc. 1 del Código Penal, formulando reserva de acudir, en su caso y oportunamente, por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal.

II.- A su turno los Representantes del Ministerio Público Fiscal, en su responde de fs. 304/308 vta., sostuvieron, en lo que atañe a la valoración de prueba inexistente que derivaría del pedido de allanamiento que en definitiva, la existencia y la realización de la diligencia emanada de juez competente ha sido probada durante el juicio con la declaración de testigos y el reconocimiento de sus firmas en las actas respectivas.

Señalaron que la prueba constituye la zona de mayor interés de todo proceso porque a través de la misma se va a determinar la certeza de los hechos a los que debe aplicarse el derecho sustantivo, y que son el objetivo de la imputación. De manera que mediante estas se proporciona a los jueces la convicción de la verdad para que la hipótesis de la imputación se concrete como hecho comprobado o se evapore y desaparezca como hipótesis falsa.

Destacaron que mucha de esta prueba se obtiene a través de resoluciones judiciales, como por ejemplo las que autorizan el reconocimiento en rueda de personas, la extracción sanguínea o de hisopado bucal del imputado (que se autorizó en el caso de S.), de

secuestros y aún de allanamientos como el aquí cuestionado, autorizaciones que se requieren cuando la prueba es irreproducible de manera que en un futuro sea incorporada al juicio como un anticipo jurisdiccional de prueba, o en casos en los cuales haya que avanzar sobre garantías constitucionales para obtener elementos de interés para la investigación. Pero, continuaron, difícilmente se haya visto en una acusación que se ofrezca como prueba documental, “adjunta” al acta y reproducción de audio y video de un reconocimiento en rueda de personas, la petición de este Ministerio Público y la resolución del juez que lo autoriza, porque esta autorización, al igual que la de un allanamiento no constituyen prueba, sino que son resoluciones judiciales mediante la cuales, eventualmente, y según el caso, se podrá obtener prueba de cargo.

Adujeron que estas resoluciones jurisdiccionales son controlables por cualquiera de las partes dentro del proceso penal a través de los remedios procesales expresamente previstos en el Código Ritual, como recursos, nulidades o impugnaciones, según el caso, y dentro de los plazos procesales allí dispuestos, y en el caso de no lograr su cometido ésta actuación previa es la que habilitará al interesado a reeditar el reclamo ante el Tribunal de Juicio. Sin embargo, esto no ha sucedido en el caso concreto ya que la defensa conoció el pedido fiscal de allanamiento y la orden judicial que lo autorizó, desde el mismísimo día del control de detención

en que tomó conocimiento de la medida y sus resultados, y jamás los cuestionó.

Agregaron que el pedido de nulidad parcial de la sentencia por la valoración por parte de los jueces de prueba inexistente, de prueba que no fue ofrecida para el debate, no es más que la búsqueda por parte de la defensa de la nulidad por la nulidad misma; porque los actos jurisdiccionales no son prueba propiamente dicha y porque además su planteo recién hacia el final del juicio, en ocasión de los alegatos, se alejó de los principios que gobiernan el sistema adversarial, y hasta de la lealtad que exige el actuar de buena fe en todo momento, y muy especialmente para el aporte de pruebas.

Alegaron que las resoluciones jurisdiccionales cuando no son cuestionadas o materia de contradicción desde que se toma conocimiento de ellas, ni son el cuerpo de un delito, no constituyen prueba tal como pretende la defensa, y por tanto no la ha ofrecido en la pieza acusatoria. No es prueba documental o instrumental porque es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado, por cuanto la información que consta en documentos o escritos (públicos o privados) puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho, y esto claramente no sucedería con la actuación jurisdiccional que se pretende fuera ofrecida.

Sostuvieron que en el sistema de forma provincial rige la oralidad, y en virtud de ello toda la prueba se produce mediante las declaraciones de los intervinientes y, en rigor de verdad, con esta prueba ventilada en juicio ha quedado probada la existencia de la resolución judicial. El oficial que intervino habló de allanamiento; el testigo de actuación hizo referencia a que la policía le mostró un papel, una orden, a la madre de S. para registrar su domicilio con firma de un juez; el día y hora de la diligencia de allanamiento probada por quienes lo llevaron a cabo; los testimonios de C. y M., y del personal policial que intervino en el hecho y realizó la inspección ocular, surge que este Ministerio Público direccionó desde los albores de la investigación la autoría del hecho en cabeza de la imputada, desprendiéndose de esta manera que cualquier medida para avanzar sobre sus garantías en busca de la verdad objetiva resultaba fundada y lícita.

Puntualizaron que en honor a los principios que rigen el acusatorio, y principalmente a los de oralidad, inmediación y contradicción, los jueces recibieron durante el debate los testimonios del testigo civil de actuación y de todo el personal policial, y científico, que intervino y realizó el allanamiento en el inmueble sito en la calle M. L. ****. En la acusación se ofrecieron dichos testimonios para probar la diligencia y los secuestros ofrecidos como prueba, bajo las previsiones del

artículo 313 del CPPCH, mientras que el control de legalidad de dicho pedido y la resolución que autorizó la medida se efectuó en las formas previstas para estos actos durante la etapa preparatoria.

En lo relacionado a la afirmación, invocada también como agravio, de que la sentencia se asienta sobre prueba viciada por la inmotivada orden del juez que dispuso el allanamiento realizado en la calle M. L. ****, y el consecuente secuestro de prendas de vestir, pantalón y buzo canguro negros y de una navaja, en dicho domicilio y toda la prueba que deriva de dicha diligencia, en tanto la falta de fundamentación del juez que dispuso el allanamiento; y por la inobservancia del personal policial, en cuanto a informar a la Sra. T. S. la facultad de abstención que dispone conforme el art. 188 CPP, persiguiendo de esta forma la nulidad del allanamiento y registro domiciliario, contrariamente a lo que expresa la defensa, consideraron que la orden de juez autorizante del allanamiento ha sido motivada en la gravedad del hecho que ya se estaba investigando como así también en aquellos indicios que se tenían a esas horas de la diligencia que permitían sostener que en la casa de M. B. S. se hallarían elementos útiles para la esclarecer el caso.

Añadieron que el cuestionamiento de legalidad de este tipo de actos jurisdiccionales como los que la defensa ataca, y en el aspecto en que lo hace, recién hacia finales del debate, debiera estar fuera de toda

discusión, porque si bien la base, el eje o la columna vertebral del sistema es el debate oral y público, en la etapa preparatoria se efectúa la recolección de pruebas que permite al órgano acusador sustentar la acusación, o sobreseer de acuerdo a lo previsto en el artículo 285 del CPPCH, y en este estadio procesal se da intervención a la defensa justamente para velar por las garantías del imputado y del debido proceso, notificándola de pericias, aperturas de secuestros, etc. de manera que la prueba recogida llegue al juicio de la manera más limpia posible, no sea prueba ilícita, y no nos encontremos a la hora del debate oral y público, con toda la movilización que implica desde recurso económico a humano, con este tipo de planteos que tienen a producir la nulificación de secuestros recolectados y peritados en aquella etapa, cuando la defensa tuvo acceso a las actuaciones desde el primer día.

Pusieron de relieve que se habló del allanamiento y por supuesto su autorización en el control de la detención de su pupila y en la apertura de la investigación, en las audiencias de revisión de la medida de coerción que recayó sobre la misma, y aún en la audiencia preliminar. Se pidió a la judicatura que autorice obtener un hisopado bucal de M. B. S. para extraerle a la postre su ADN y cotejarlo con el de los elementos secuestrados en el allanamiento; arguyeron que esta autorización que llamativamente no se critica que no haya sido ofrecida como prueba, fue

notificada a la defensa conjuntamente con la fecha y horario de la toma de la muestra; con posterioridad y ya con la muestra obtenida se le notificó a la defensa el inicio de la pericia de ADN que consistiría en la obtención del código genético de la muestra de S. y de los elementos secuestrados en M. L. ****, de esta ciudad, para su cotejo, y nada dijo sobre la ilicitud que hoy pretende de esta prueba obtenida por una resolución inmotivada.

Entendieron que el silencio de la defensa durante todo el proceso de investigación preparatoria, la audiencia preliminar y las primeras etapas del debate en referencia al remate efectuado hacia el final sobre la falta de motivación de aquella medida preliminar, no fue un descuido, sino acertado por la licitud de la autorización que los hechos y el derecho justificaban plenamente, y en tanto ha convalidado.

Afirmaron que la preclusión de tal derecho es la única consideración válida que se puede hacer a su respecto, ya que surge que el planteo que es dilatorio o bien un último manotazo de ahogado en el intento de lograr la impunidad de su defendida, ya que en la obtención de las pruebas se cuidó el debido proceso y las garantías de la imputada, dándose plena intervención a la defensa.

Indicaron, en lo que se vincula con la objeción sobre la validez de la diligencia de allanamiento y registro domiciliario de M. L. ****, por haberse omitido informar sobre el contenido del artículo 188 del

CPPCH, que la facultad de abstención allí prevista rige para la prueba testimonial y no para este tipo de medida como el allanamiento que recae sobre un objeto.

Añaden que con los testimonios brindados durante el debate por el oficial G. D. H. y C. E. A., y el testigo de actuación civil M. C. C., quedó demostrado cómo se realizó la diligencia y los resultados obtenidos. Destaca que de sus declaraciones se acredita que se dio cumplimiento a las previsiones exigidas en la norma que regula la diligencia (art. 172 CCPCH), es decir, que se informó a la madre de S. - quien se abstuvo de declarar en juicio (art. 188 CPPCH)- sobre las actuaciones que se estaban llevando adelante y los elementos que estaban buscando en su domicilio, habiendo aquella espontáneamente informado que las cosas que estaban buscando se encontraban en el interior de un lavarropas que estaba en el patio de la vivienda.

Alegaron que la defensa, al desarrollar los fundamentos sobre orfandad probatoria que supuso existió en el juicio para condenar a M. B. S., trató aisladamente dos testimonios, los de L. C. y A. M., olvidando al parecer el principio de unidad probatoria, y otra serie de pruebas que en su conjunto y valoración han permitido a los jueces del debate, por unanimidad, tener por acreditada la materialidad del hecho y la autoría de su defendida.

Señalaron que la prueba ofrecida durante el juicio fue debatida, analizada y valorada, y no dejó sitio para la duda acerca de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrió la muerte violenta de J. M. B., siendo concluyentes en este sentido las evidencias consistentes en el informe de autopsia, el certificado de defunción y la inspección ocular practicada en el sitio de hallazgo del cuerpo. Y lo mismo sucedió en torno a la autoría del probado suceso.

Destacaron que del análisis racional de toda la prueba, no sólo de los testimonios contrariados por la defensa, se desprende naturalmente la responsabilidad de M. B. S..

Entendieron que las declaraciones objetadas se condecían con la información recibida en primera instancia por el personal policial y científico que intervino en el hecho, con el lugar donde fue hallado el cuerpo de la occisa y el horario en que se tomó conocimiento del suceso, conectadas con otras evidencias que se recogieron en el marco de la diligencia de allanamiento practicada en la vivienda de la condenada en calle M. L. N° **** de esta ciudad, y el resultado pericial de estas ropas y el arma blanca que arrojó que el material biológico encontrado en el buzo de color negro, en el pantalón, en la zapatilla derecha y en el cortaplumas con mango rojo hallados en el marco de la medida pertenecía a la víctima.

Agregaron que los indicios de presencia y oportunidad

que surgen de las declaraciones, corroborados con otras declaraciones, inspecciones e intervenciones, sumados a la prueba objetiva científica, proporcionan fundamento suficiente como para despejar toda duda sobre la autoría.

En cuanto a la posibilidad de que en el caso la imputada se encontrase en estado de emoción violenta, propuesta por la defensa en miras de atemperar la situación de su pupila a la luz de lo normado por el artículo 81 inciso primero a) del Código Penal, descartaron su concurrencia como homicidio atenuado ya que la figura en cuestión reclama la concurrencia de un requisito psicológico o psiquiátrico, y otro de tinte jurídico vinculado a las circunstancias que tornan excusable el accionar, que deben ser externas al sujeto y previas al desencadenamiento del hecho.

Indicaron que tal como se sostuvo durante el juicio, no explicó la defensa cual habría sido el factor externo a la imputada que la habría sobrepasado y a la vez debilitado los frenos inhibitorios de S.. Lejos de ello, agregaron, la imputada ni siquiera declaró, con lo que ni siquiera ella pareciera conocer cuáles han sido esas circunstancias; y por el contrario conocía a la víctima, estuvieron en grupo desde temprano ingiriendo bebidas alcohólicas y fueron vistas agrediéndose a las 14:00 horas en estado de ebriedad. Y amén de que la defensa no ha explicado

cual fue el factor externo que motivaría la atenuante, de las circunstancias descritas no se avisara un motivo causante del homicidio atenuado que haya podido ser tenido en cuenta por esta parte en post del principio objetivo que rige nuestra labor.

Hicieron notar que no ha quedado claro cuál o qué motivo pudo haber envuelto esa reacción, esa suerte de afrenta injusta de una magnitud que a los ojos del causante demuestre que el fallecimiento de su contraria sea un desenlace justo a semejante agravio, aunque ello no lo sea a la luz de un observador objetivo. No se avizora en las circunstancias descritas y probadas cuál fue la supuesta causa externa que llevó a S. a desplegar semejantes lesiones contra B., tanta cantidad una y otra vez, y por el contrario sí se acreditó mediante la pericia psicológica realizada por la licenciada M. S. que M. B. S. es una mujer impulsiva y tiene capacidad para delinquir.

Agregaron que no quedó probado que S. haya tenido un raptus transitorio que la encegueció de manera de impedirle dirigir sus acciones, como tampoco que las circunstancias la excusasen de responsabilidad ya que como dijimos, fueron vistas juntas, en grupo, peleando y también bebiendo horas antes del fallecimiento.

Como colofón, entendieron y solicitaron que la

impugnación efectuada por la defensa de la imputada sea rechazada en todas sus partes, por carecer su pretensión de sustento fáctico y jurídico.

En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a tenor del art. 385 del CPP, las partes mantuvieron oralmente las posturas reseñadas.

III.- Conforme la pieza acusatoria formulada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 82/88, el hecho objeto del juicio quedó así fijado: El 12 de enero de 2012, siendo entre las 12.00 y las 14.00 horas aproximadamente, en circunstancias en que M. B. S. y E. A. B. se encontraban junto a J. B. en la ladera del cerro ubicada en intersección de calles D. V. y C. B. de esta ciudad, M. B. S. agredió con un arma blanca tipo sevillana a J. B. con claras intenciones de darle muerte, provocándole varias heridas en miembros superiores y miembros inferiores, cuello lateral izquierdo y varios cortes en la espalda, de los cuales dos le atravesaron ambas cavidades torácicas que le produjeron su óbito por un shock hemorrágico hipovolémico y paro cardiorespiratorio en pocos minutos, Tras el deceso de J. B., M. B. S. y E. A. B. huyeron del lugar.

Cabe señalar también que habiéndose procedido a escrutar las actuaciones en aras de analizar y dar respuesta a los agravios que esgrimió la Defensa en el aspecto formal, que se vinculan al allanamiento practicado “ab inicio” de la investigación, en la finca sita en

calle M. L. N° **** de esta ciudad, se observa que a fs. ½ de la Carpeta judicial se encuentra agregado el escrito conteniendo el pedido elevado por el Ministerio Público Fiscal al Señor Juez Penal para proceder al allanamiento y registro de los siguientes inmuebles: R. N° **** -lugar de residencia de E. A. B.-; C. V. N° **** -domicilio de L. A. G.-; Pasaje B. - donde moraría un señor de apellido C.- y M. L. N° **** -sitio en el que residiría B. S..

En el escrito de mención se consignó que la petición se formulaba en relación a las actuaciones caratuladas “B., J. s/ Homicidio R/víctima”, iniciadas ante la Comisaría Seccional Quinta de Policía mediante Preventivo N° 139 JUD y se brindó un relato de las comprobaciones efectuadas hasta ese momento que indicaban la necesidad de llevar a cabo la diligencia.

En relación a dicha solicitud, no se dictó resolución alguna pero el Juez Penal -Dr. José Rago- emitió la orden de Registro domiciliario respecto de dicha morada, que se encuentra glosada en el Legajo de Investigación Fiscal, ordenando que se proceda al secuestro de “ ... toda arma blanca o elemento punzocortante; ropa con manchas hemáticas; indumentaria de la víctima J. B.; y todo elemento de interés para aclarar la muerte de la mencionada J. B. ... ”.

Luego, la diligencia se encuentra documentada en el

acta respectiva -también glosada en el Legajo de Investigación Fiscal-, y se efectivizó en presencia del testigo de actuación M. C., DNI N° **.***.***, arrojando resultado positivo.

Prosiguiendo con el análisis del derrotero de la pesquisa, a fs. 3/vta. de la carpeta judicial se encuentra agregado el pedido de detención y registro domiciliario formulado por el Fiscal General Dr. Caperochipi y la Funcionaria de Fiscalía Dra. Andrea Rubio, en relación a la vivienda ya registrada, solicitud respecto de la cual se dictó auto N° 64/2012 en la que se ordenó la detención de M. B. S.; L. A. G. y E. A. B., para cuyo cumplimiento se libró oficio N° 53/12 agregado también a la carpeta judicial.

En la audiencia de debate, con relación a la diligencia cuestionada por la Defensa, comparecieron y declararon como testigos el Funcionario Policial que tuvo a su cargo la realización de la diligencia, Oficial Principal G. D. H., y el testigo de actuación de la medida, M. C. C., quienes fueron interrogados por las partes, y específicamente el Oficial H. respondió preguntas que le formuló la Defensa.

IV.- La Defensa pretende la invalidación del registro

domiciliario efectuado en la vivienda de la acusada, y con ella, la exclusión del plexo de elementos de cargo sustanciales para la comprobación de los extremos incluidos en la Acusación.

En mi criterio resulta fundamental para introducirse en el tema propuesto, determinar que es lo que debe ser probado en Juicio, es decir, que es lo que ritualmente esta sometido al sistema de incorporación probatoria, y como debe ser el perjuicio generado por un vicio como para sustentar una declaración de nulidad.

El propio CPPCh, establece en sus arts. 165 y 166 que lo que es necesario acreditar mediante la incorporación de elementos de convicción, son los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, y que los medios de prueba deben referir directa o indirectamente al hecho punible sometido a averiguación, o a todo lo que este relacionado con la imposición de la sanción, siempre en la medida de su utilidad para conocer la verdad. Es decir, la materialidad, autoría, culpabilidad y la cuantía de la sanción conforme las dos etapas a las que alude el art. 304 del orden adjetivo.

Ahora bien, si consideramos a todo el sistema de nulidades como tuitivo de las formas sustanciales del Juicio previo, Acusación, Defensa , Prueba y Sentencia, concluiremos en que una intromisión indebida del Estado en el domicilio del acusado violenta tanto

la garantía de inviolabilidad de morada establecida constitucionalmente, como el régimen de incorporación de la prueba al proceso, si es que de dicho accionar se obtuvieron elementos de cargo. En última instancia, la lesión es al derecho de defensa por vía de agravio al estado de inocencia, pues este solo cede, y parcialmente en lo que al domicilio refiere, si existen fundadas razones para sospechar que en él se encuentran rastros, objetos, etc. que vinculen a su titular con un delito.

Tales evidencias solo se convertirán en prueba una vez rendidas en Juicio, y si son incorporadas al proceso regularmente. A ellas se refiere el mentado art. 166 cuando alude a las circunstancias relacionadas con el hecho “indirectamente”. Pero queda claro que los actos judiciales mediante los que se produce tal incorporación al proceso no son parte del hecho, ni directa ni indirectamente.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que resultan adquiridas las evidencias base de la prueba, también deben ser acreditadas, por los motivos expuestos, a efecto de descartar una introducción irregular y por ende una eventual lesión al derecho de defensa, pero ello no incluye la necesidad de que tal demostración incluya al acto procesal que propició dicha adquisición.

Es que el Acusador debe poder mostrar que una

diligencia de incorporación de evidencia se realizó correctamente, lo cual no incluye tener que probar que un Juez la ordenó, cuando este recaudo, la orden judicial, deviene imprescindible para su realización.

Si incluimos a los actos jurisdiccionales en el “onus proandi”, caeríamos en la ilogicidad de tener que demostrar en Juicio que se llevaron a cabo los actos de la etapa preparatoria, intermedia, el propio Debate o, luego, la misma Sentencia.

Entonces, lo que la Defensa aquí señala como vicio relativo a la incorporación de prueba, en realidad tiene que ver con otro segmento del Juicio previo, exclusivamente el derecho de defensa, en tanto el domicilio de S. habría sido revisado sin orden judicial, ni tampoco en un supuesto en el que se puede prescindir de ella, como la flagrancia. Demás está decir que de haber sido así, la lesión al estado de inocencia hubiese sido de tal magnitud que el vicio hubiese provocado una nulidad absoluta, declarable aún de oficio.

Pero como hemos visto, de la reseña efectuada se desprende que hubo un pedido fundado, una orden judicial, que en Debate prestaron declaración el Funcionario policial que llevó a cabo la diligencia, el testigo civil de actuación, pero lo que no obra en las actuaciones es la resolución que ordenó el registro domiciliario cuestionado.

Entonces, que existió autorización judicial para ingresar a la morada, que había motivos para ello, y que se tomaron los recaudos del caso en el diligenciamiento, eran datos que se podían presumir desde la etapa preparatoria, y se confirmaron en Debate, tanto como que la resolución que la concedió, el documento, no obraba en la Carpeta.

Dos conclusiones se pueden extraer de todo ello. La primera consiste en que efectivamente existió una irregularidad. La segunda en que ella no acarreó lesión alguna al derecho de defensa, perjuicio, pues no toda irregularidad procesal implica nulidad.

Sería saludable que en lo sucesivo los Jueces de la etapa preparatoria extremasen el cuidado en cuanto a todo lo relacionado con las resoluciones que ordenan registros domiciliarios, pues se vinculan a una garantía constitucional y específicamente tutelada, como la inviolabilidad de morada.

Pero más allá de ello, no es posible desconocer que aquí hubo un pedido fundado, una orden, una diligencia regular, a tal punto que sus protagonistas concurren al Debate y se prestaron al contra examen de la Defensa, superándolo airoosamente.

El contexto descrito invita a pensar que lo que las

letradas asistentes de S. han presentado como una nulidad de orden absoluto, no constituyó más que, insisto, una irregularidad que, a todo evento, pudo haber constituido una nulidad sí, pero de alcance relativo, pasible de ser peticionada en la etapa preparatoria, hasta la audiencia preliminar, pero no más allá, por la propia barrera del saneamiento prevista en el art. 162 {ultima parte del CPPCh.

Para concluir en cuanto al punto, uno de los autores citados por la Defensa, E. Jauchen, concretamente expresa que el objeto de la prueba en el proceso penal esta asociado a lo fáctico, no a lo jurídico (Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pag. 698 Ed. Rubinzal Culzoni).

V.- Continuando con el perjuicio que justifique la invalidación de actos procesales, este debe ser “real”, concreto, y no “hipotético” o eventual (Jauchen Ob. Cit., pag. 78 en relación a las nulidades de alcance relativo).

Precisamente, el principio de conservación de los actos del proceso lo exige, y es el que fundamenta institutos relacionados, como lo son el de la convalidación, el saneamiento, y se manifiesta entre otras acepciones, en la expresión “no existe la nulidad por la nulidad misma”.

Considero que el alcance del art. 188 de rito no se

circunscribe solo al Debate, pues si lo que el Legislador (también el Constituyente chubutense en el art. 25 primer párrafo de la C. Ch.), ha querido proteger es el núcleo familiar, lo ha hecho integralmente y no para ciertas etapas de proceso solamente.

No tendría sentido que determinados parientes del imputado puedan abstenerse de declarar en Juicio, por riesgo a perjudicarlo, si previamente la Prevención pudo obligarlos a revelar datos que lo comprometan, exactamente el contenido de la facultad de abstención indicada.

Pero, lo que ingresaría en la regla de exclusión probatoria, es un dato originado en uno de esos parientes, que se convirtiese en evidencia y luego en prueba de cargo, en la medida en que no se hubiese respetado tal facultad.

Lo que aquí se verificó es que, como hemos visto, la Prevención autorizada a registrar todo el domicilio de S., a fin de dar con prendas y un arma blanca allí se dirigió, se encontró con su progenitora, la que les indicó a los policías que revisaran un lavarropas ubicado en el patio de la morada. Y allí hallaron las evidencias.

¿Qué hubiese pasado si la madre de la imputada no pronunciaba palabra? Los Funcionarios hubiesen tardado más en hallar lo que finalmente encontraron, pues debían revisar toda la casa, lo que

incluye electrodomésticos en uso o desuso, y bolsas aún de alimento para animales. En última instancia, aquel que esconde elementos relacionados con un delito, es de presumir que no los deja a la vista.

Lo trascendente, en definitiva, es que el Estado no llegó a conocer que en la casa había objetos que podían comprometer a S. por manifestaciones de su madre, sino que se valió de otros medios, lícitos, para fundar la sospecha de ello, y probablemente la diligencia hubiera obtenido resultado positivo aún sin los comentarios de la madre de la acusada.

En tal ecuación, el perjuicio que se pretendía actual, era solo hipotético, y el aludido principio de conservación de los actos procesales obliga a no tomarlo como tal, desapareciendo toda chance de invalidación del acto por dicha vía.

VI.- Firmes dentro del plexo las pruebas obtenidas en el registro domiciliario cuestionado por la Defensa, el agravio atinente a la arbitrariedad de la valoración de las elementos de convicción incorporados al Juicio, pierde entidad.

Soy de la opinión que los Jueces del Juicio deben, en primer término, y previo a la consideración de cualquier argumento del imputado o su Defensa, verificar si, mínimamente, el o los Acusadores pudieron acreditar su hipótesis respecto de cómo ocurrió el hecho

delictivo. Si lograron probar su “caso”. Luego, sí, ingresan al análisis las hipótesis contra fácticas, es decir, aquellas que predicen que los acontecimientos se verificaron de otra forma.

Aquí, los Magistrados arribaron a una conclusión indiscutible, desde los testimonios de aquellos que aseveraron que B. y S. compartieron una extensa jornada no exenta del consumo de alcohol y quizás estupefacientes. Y que en un determinado momento se trenzaron en un enfrentamiento en el cual la segunda, mediante un arma blanca infringió a la primera varias heridas, dos en el tórax, las que le provocaron el deceso.

La materialidad de lo acaecido la extrajeron de la autopsia, demás constancias médicas y exposiciones de los preventores que concurrieron al sitio del hecho y efectuaron la inspección ocular correspondiente; la autoría, del testimonio de la Sra. M., que las observó en plena pelea, del de la Sra. C., que aportó el dato de que habían compartido, B. y S., una extensa jornada desde la noche anterior, además del hallazgo en la vivienda de la imputada de las prendas de vestir que llevaba en la emergencia, las que tenían manchas hemáticas de la occisa, conforme a la prueba pericial respectiva, las que también estaban presentes en el arma homicida encontrada en el cateo mencionado.

El tipo subjetivo del art. 79 el CP, que admite el dolo eventual, lo acreditaron del acometimiento con un arma blanca, reiteradas veces, y en zonas vitales del cuerpo, precisamente cuyas heridas provocaron el deceso de la víctima, tal como surge del dictamen forense.

La razón de lo ocurrido nadie la ha logrado explicar. Hubiera sido útil conocer algo al respecto, esencialmente a los fines de sumar a los “casos” de una y otra parte, pero el móvil no forma parte de los requisitos típicos de la figura seleccionada, por lo cual a tenor de lo expuesto, sí, lo que se impone es evaluar si el Ministerio Fiscal logró mínimamente acreditar su tesis, consistente en que S. quiso terminar con la vida de B. y efectivamente lo hizo de la manera en que lo describió en la Acusación, el Fiscal lo logró.

Entonces, siguiendo el parámetro indicado, corresponde poner en foco las hipótesis contrarias a tal aserto.

No fue invocada, ni por la asistencia letrada de S. ni por esta en ejercicio de su derecho de defensa material, pues no declaró, causa de justificación alguna, sin perjuicio que los Jueces tuvieron por cierto que en el momento de ser agredida, la víctima portaba un palo o rama. Tampoco existía ningún elemento que propiciara interpretar el evento en dichos términos, más allá de ello.

Sí se planteó un atenuante, el estado de emoción violenta. El art. 81 1 a) del CP habla del que matare a otro en estado de emoción violenta, y que las circunstancias hicieran excusable. Es decir, debe existir una profunda perturbación del ánimo, lo suficientemente idónea para reducir los frenos inhibitorios, y que ello haya influido de forma decisiva en lo ocurrido.

Expone Virginia Sansone que los elementos constitutivos de esta figura son: el material que es el homicidio; el subjetivo específico del tipo, la emoción violenta; y el normativo, que consiste en la valoración jurídica que en cada caso concreto deberá realizar el Juzgador a fin de determinar si las circunstancias que la rodean excusan o no dicho estado emocional (Código Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Ed. Hammurabi Tomo 3 pag. 473).

A lo poco, o nada, que se logró esclarecer en Debate en cuanto, insisto, a la causa de lo acontecido, corresponde agregar que tampoco conocieron los Jueces en que estado se hallaba la acusada al momento de perpetrar la acción por la que fuera condenada.

La Defensa ha pretendido extraer de la historia de vida de su pupila, y de la de la víctima, los factores que explicarían lo acaecido, pero, sin perjuicio de lo que se dirá seguidamente, por más que demos por cierto que la acusada tuvo una infancia signada por el

abandono, el maltrato y el abuso, y un presente surcado por cuadros de desequilibrio psicológico, y adicciones al alcohol y a las drogas, lo que no se logró vincular es la relación de todo ello, con lo ocurrido, es decir la excusabilidad de las circunstancias del hecho en concreto.

Lo propio vale para la historia de vida de B., similar en cuanto a adicciones, y que podía ser calificada directamente como paciente psiquiátrica, propensa al desequilibrio y a la agresión. Pero nuevamente nos encontramos con el mismo inconveniente, pues lo que no sabemos, tampoco lo supieron los Jueces de grado es como tal, o tales, cuadros influyeron concretamente en la conducta de la imputada como para generar la mecánica de los sucesos que terminaron con la existencia de la víctima.

Y aquí retornamos a quién debe, y que debe, ser acreditado probatoriamente. El Fiscal, con escaso margen, pero de manera suficiente, logró demostrar su posición, consistente en que la acusada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya referenciadas, ultimó a B. queriendo hacerlo. Sabía lo que hacía, y hacía lo que quería.

No pudo explicar el móvil, lo cual si bien útil, no era necesario a nivel de la tipicidad. La Defensa tampoco, ni argumentó al nivel de la justificación, y propuso una atenuación desde factores de

personalidad en ambas protagonistas, si bien reales, pero que no pudo vincular en concreto con lo ocurrido.

VII.- La imposición del mínimo de la pena prevista para el tipo utilizado, y la inexistencia de agravio específico (art. 369 CPPCh.), al respecto se conjugarían para culminar aquí nuestro análisis.

Pero hemos tratado al deliberar, la posibilidad de ir por debajo de dicho mínimo, desde un enfoque vinculado al principio de proporcionalidad de la sanción, fundamentalmente desde la situación de la acusada.

Los Jueces tuvieron por cierto desde la prueba del Debate, especialmente la incorporada a efecto de la Cesura, el historial ya referido de S., a lo que me remito, en honor a la brevedad. Lo propio cabe para al víctima.

Todo ello, más la edad, carencia de antecedentes de la imputada, y un análisis que emerge desde la victimodogmática (estudio de la influencia que el comportamiento activo o pasivo de la víctima y su contribución, accidental, imprudente o incluso voluntaria o intencionada, a la producción del delito puede tener en la determinación de la responsabilidad penal del autor, a veces atenuándose o incluso excluyéndola, conforme la definición extraída de Wikipedia

criminológica), en tanto si bien excluida toda justificación o atenuación por las razones apuntadas, puede presumirse que B., desde su propia estructura de personalidad y hábitos, alguna condición puso para que se desarrollaran los acontecimientos, así sea la de carecer de racionalidad, o autocontrol, generan un cuadro que, leído desde el prisma del art. 41 de CP, e interpretado desde el principio constitucional referido, probablemente sería propicio para evaluar la posibilidad de ir por debajo de mínimo legal.

Pero constituiría una postura en orden a un tema sobre el que las partes no han debatido, respecto del que no hubo contradictorio, ni en el Juicio ni en esta etapa, y al que no sería posible arribar por vía del control oficioso de constitucionalidad (art. 369 primer párrafo última parte CPPCh.), en tanto en definitiva los Magistrados del Debate aplicaron el mínimo de la pena prevista legalmente, lo cual en ningún caso puede ser considerado como una decisión constitucionalmente objetable.

VIII.- En definitiva, coincidiendo en líneas generales con la argumentación expuesta por el Ministerio Fiscal, propongo al Acuerdo la confirmación de la Sentencia venida en recurso, en todos sus términos.

Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Emitiré mi voto sin exponer los antecedentes del caso pues la completa reseña realizada por quien lidera la votación resulta suficiente.

Para iniciar mis conclusiones con estricta observancia a las prescripciones de los arts. 24 y 25 del código de procedimiento, entiendo pertinente destacar que en el proceso deliberativo hemos coincidido que el caso nos presenta tres cuestiones.

La primera vinculada a la validéz de actos del proceso y de prueba producida en juicio; la segunda relacionada a la posible atenuación de la conducta atribuida a la imputada en los términos del art. 81 inc. 1° del C.P. –estado de emoción violenta-, y la última ligada a la anterior referida a la dosis de pena impuesta por los jueces de juicio y si ella responde a los criterios de culpabilidad y proporcionalidad, con la debida aclaración que esta cuestión no ha sido materia de agravio y surgió a este Tribunal en el proceso deliberativo ante la posibilidad de no prosperar la atenuante y resulten atendibles algunas circunstancias vinculadas a la personalidad de la imputada que fueron invocadas por la Defensa tanto en el debate como en esta instancia, habilitando ello a perforar el mínimo de la escala penal prevista para el delito de homicidio simple (art. 79 C.P.) por la que en definitiva se inclinó el Tribunal a quo.

Resulta importante desatacar que el caso sometido a

juzgamiento no se encuentra controvertido en su materialidad y ha sido probado en el juicio que el día 12 de enero de 2012, estimativamente entre las 13 y las 14 horas, en la ladera de un cerro ubicado a la altura de la intersección de las calles D. V. y C. B. de esta ciudad, J. B. se enfrenta con otra persona de sexo femenino quien acomete con un arma blanca tipo sevillana provocándole varias heridas punzo cortantes en diversas partes del cuerpo, entre ellas dos en la espalda, que comprometen los pulmones provocando un shock

hemorrágico hipovolémico que deriva en un paro cardiorespiratorio y la muerte en consecuencia de B..

II.- Antes de ingresar de lleno a las cuestiones fijadas y con la finalidad de abordarlas ordenadamente he de señalar que el recurso adolece de falencias en cuanto a estructura, orden y contenido de los agravios planteados, por lo tanto iniciaré el tratamiento del grupo de quejas vinculadas a la invalidéz de actos de procedimiento y de prueba que desarrolló la impugnante en el Capítulo “IV Agravios” puntos “1.- y 2.-”

1. Extraigo del recurso que todos estos planteos tienen como única finalidad hacer caer prueba esencial obtenida mediante la diligencia de registro domiciliario y como lógica derivación, aquellas que fueron logradas a consecuencia de ésta; de allí y ante la exclusión que pretende la parte, el cuadro probatorio resultaría insuficiente para tener por

acreditados los extremos de la acusación, imponiéndose la absolución como lo solicita.

Para dar un marco adecuado a la línea argumental que he de seguir y dar respuesta a tales cuestiones entiendo pertinente remarcar que la presunción de inocencia -art. 18 C.N.- para ser enervada importa que exista prueba real, objetiva y documentada; también que se haya practicado conforme las normas procesales que la regulan y obtenidas lícitamente y que sean suficientes para fundar el reproche, es decir la necesidad de un verdadero contenido inculpatario en el que pueda apoyarse el órgano jurisdiccional para formar su convicción condenatoria.

a.- Advierto de lo actuado que al desarrollarse la discusión final la Sra. Defensora Pública de M. B. S. plantea que el Ministerio Público Fiscal no probó debidamente la diligencia de allanamiento practicada en el domicilio de su asistida. Que no se incorporó por lectura la orden ni la resolución que la dispuso por lo que no se puede saber si cuenta con debida fundamentación entendiendo que el Tribunal no puede valorar las evidencias obtenidas en dicha diligencia y de aquellas otras que se colectaron como consecuencia de la misma.

Los Jueces dieron amplia fundamentación a los motivos por los que rechazan la exclusión de prueba pretendida por la Defensa en la primera cuestión y así se agravia por cuanto han incluido en

el proceso deliberativo y en la sentencia prueba documental no incorporada en el juicio y por lo tanto no controvertida por las partes refiriéndose al pedido del Ministerio Público Fiscal de una orden de allanamiento y la orden misma, lo que en definitiva vulnera las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

También aduce que no existió resolución fundada del Juez que previno por la que emite orden de allanamiento y solicita se dicte la nulidad parcial de la sentencia en cuanto a la primera cuestión y se las excluya en definitiva con fundamento en el art. 46 de la Constitución Provincial.

Una primer reflexión me lleva a analizar si existió una actividad procesal defectuosa tal que justifique la invalidéz absoluta de un acto y la exclusión del mismo (art. 161 del C.P.P.)

Como destacué al iniciar este punto la protesta es introducida al concluir prácticamente el juicio, cuando durante todo el desarrollo del proceso la Defensa no ha formulado observación, cuestionamiento ni reserva alguna relativa a la presunta ausencia de una resolución fundada de Juez competente como presupuesto legal necesario para emitir una orden de registro domiciliario cuando a partir de la apertura de la investigación tuvo acceso a todas las actuaciones y al legajo de pruebas del órgano acusador, y por el contrario sí cuestionó el registro por

la forma en que se desarrolló bregando por la nulidad del allanamiento de morada y de los secuestros allí practicados conforme se extrae de la audiencia preliminar con lo que insistió en juicio y en esta etapa impugnativa pero que más adelante trataré.

Sabemos que el régimen adoptado en la materia por nuestro ritual es netamente restrictivo, dejando de lado el concepto estricto de nulidad receptando uno más amplio y comprensivo que es el de invalidéz, que importa que el acto no sea empleado para fundar una decisión jurisdiccional.

La Defensa le otorga carácter de prueba a la resolución fundada por la que un Juez autoriza el allanamiento y registro domiciliario colocando en cabeza del órgano acusador la obligación de acreditarlo. A simple vista y en razón que se encuentra en juego la garantía de inviolabilidad del domicilio (Art. 52 Const. Prov.) se presenta como un defecto absoluto; veamos entonces que respuesta mereció por parte de los Jueces en la sentencia en crisis.

Tomando como guía el prolijo sufragio del Dr. Mariano Nicosia, con la debida aclaración que sus pares han coincidido, responde que dicho acto procesal no es susceptible de ser tratado como prueba documental, como tampoco corresponde considerarla como prueba

instrumental y que no hace a la acreditación de los extremos de la acusación, es decir que no se la puede asimilar al concepto de evidencia.

En cierta forma aparece como contradictorio el planteo pues al celebrarse la audiencia preliminar y al iniciarse el juicio el único cuestionamiento de la Defensa reposaba en la manera en que se llevo adelante el allanamiento y registro domiciliario, que deja en evidencia que la parte tiene por cierto que existió un permiso judicial para realizar la medida que arroja resultado positivo, secuestrándose evidencias.

Al margen que la orden fue aceptada como prueba en la instancia oportuna declararon en el juicio el funcionario policial a cargo de la diligencia y el testigo de actuación M. C., quedando acreditado con tales testimonios la realización de la medida ordenada por el Juez Penal, Dr. José Rago, y los resultados que arrojó cumpliéndose así con los principios de oralidad y contradicción (arts. 3, 313 y 314 inc. 3° a contrario sensu y 325 del C.P.P.) por lo que hasta aquí no advierto lesión alguna al derecho de defensa.

Ahora bien como presupuesto procesal no se cuenta en la carpeta con la resolución fundada, sí con el pedido motivado del órgano a cargo de la investigación y la orden de allanamiento de morada; pero tal circunstancia por sí sola no permite aseverar que no existió motivación para extenderla por parte del Juez Penal, indudablemente al autorizarse el

registro en virtud de un pedido fundado del Fiscal indica que no sólo existió control jurisdiccional sino también motivos para la decisión de otorgarla.

Sin dejar de tener presente que los actos y resoluciones judiciales no revisten el carácter de prueba y por ende no es carga para el órgano acusador demostrar en juicio su existencia como presupuesto de la obtención de aquellas con control y autorización jurisdiccional, vale reiterar aquí que la Defensa ha tenido pleno control de las actuaciones, incluso del legajo de investigación fiscal por lo que la aludida inexistencia de una resolución fundada y motivada que autorice el registro domiciliario debió ser observada en instancias previas puesto que tal irregularidad alcanzaría el rango de invalidéz relativa y por el principio de preservación de los actos procesales, se entiende que se ha saneado ya que ha conseguido su fin (art. 162 y 163 del C.P.P.), al margen que, como ya he concluido, resulta evidente que la orden de allanamiento contaba con fundamentación suficiente, cuando se realizó en forma prácticamente inmediata de conocido el hecho y los primeros indicios serios indicaban la presunta intervención de la imputada como se extrae de la solicitud del Ministerio Público Fiscal, no obrando en la carpeta la resolución respectiva.

Sabemos que la prueba en el proceso penal debe estar

dirigida directa o indirectamente a demostrar un hecho punible sometido a averiguación o a las circunstancias relevantes para determinación de la pena y ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos (art. 166 C.P.P.) y el secuestro de evidencias obtenidas mediante el allanamiento de morada resulta en el caso una prueba directa en tanto el procedimiento seguido para ello es indirecta y ambas han sido producidas en juicio con arreglo a derecho, teniendo presente además de las normas ut supra citadas el art. 170 2º párrafo del C.P.P.; se trata de prueba real, objetiva obtenida lícitamente.

Como ya dijera la Defensa ha intentado presentar tales defectos como una nulidad absoluta, pero ellos no alcanzan ese rango, es más no superan la categoría de irregularidad que pudo haber tenido un alcance relativo y por ello correspondía plantearlo en la etapa preparatoria, no advirtiendo lesión alguna al derecho de defensa, la prueba se incorporó debidamente en el juicio, fue controlada y sometida al contraexamen de la parte.

Por ello entiendo que los argumentos invocados en cuanto a la inexistencia de una solicitud fundada de orden de allanamiento y de la resolución judicial que lo autoriza por no haberse acreditado en juicio y la consecuente ausencia de motivación fueron desestimados acertadamente por los Jueces de juicio y en definitiva la sentencia resulta

motivada, apoyada en la valoración de pruebas incorporadas al juicio del modo que autoriza el ritual cumpliendo así con las prescripciones de los arts. 25, 26 y 27 de dicho cuerpo legal.

b.- Como ya dejara sentado al inicio de este punto el segundo agravio se vincula a la forma en que se desarrolló el allanamiento y como se logró el secuestro de objetos estrechamente conectados al hecho que se investigaba, lo que ya había planteado la Defensa en oportunidad de la audiencia preliminar y en el juicio.

Estrictamente la queja en esta circunstancia procesal deja expuesta la disconformidad con la decisión de los Jueces del juicio de considerar válida y admitir la diligencia y la prueba obtenida, ya que denuncia que se llegó a los objetos secuestrados por las expresiones de la madre de la imputada, Sra. T. S., inobservando las previsiones del art. 188 del C.P.P.

Cierto es de acuerdo a la prueba producida, esto es el testimonio del Oficial Principal G. D. H. y de quien ofició como testigo de actuación, M. C. C., que al constituirse en el domicilio de la imputada fueron atendidos por la Sra. T. S. quien aludió ser moradora y madre de la imputada y al explicarle el objeto y alcance de la medida indicó que los elementos que buscaban se hallaban en un lavarropas por lo que se dirigen al mismo y encuentran efectivamente los elementos que venían a buscar y

en base a tales circunstancias la defensa afirma que, resultando la progenitora, se le debieron efectuar las advertencias en cuanto a la posibilidad de abstenerse de efectuar declaraciones lo que no ocurrió, por lo que la obtención de los elementos a instancia de la indicación brindada por T. S. resulta ilegal y debe ser excluído como evidencia y las demás logradas en su consecuencia.

No puede escapar a este análisis que la orden de registro importa revisar todas las dependencias, es decir que a todo evento aún sin la indicación de la nombrada se debía cumplir la diligencia con una exhaustiva requisita de la vivienda y se hubiese llegado a los elementos de los cuales se tenían sospechas fundadas que se encontraban en el lugar y esto es sin información de personas que se encuentran facultadas de abstenerse de declarar en los términos del art. 188 del C.P.P. y así lo han entendido los Jueces del juicio, incluso con aval doctrinario y jurisprudencial en el caso de la Dra. Tassello.

Corresponde entonces dar aval a la decisión del Tribunal en cuanto no admite la regla de exclusión pese a la irregularidad en el desarrollo de la diligencia, puesto que, el descubrimiento de esos elementos era inevitable, no existiendo vinculación estrecha entre la irregularidad ya descripta y la prueba obtenida.

Para concluir con esta cuestión cabe señalar que para

invalidar un acto procesal debe quedar expuesto un perjuicio real, y conforme las circunstancias que justificaron el registro el perjuicio resulta hipotético, así nuevamente debo señalar que el principio de conservación de los actos procesales impone a no considerarlo como pretende la impugnante.

2.- También se agravia la Defensa porque considera que el cuadro probatorio no es suficiente para establecer la autoría de su asistida resultando operativo el principio “indubio pro reo” y por ello correspondería la absolución.

Entiende que los Jueces han valorado la prueba arbitrariamente, reiterando los argumentos esgrimidos en la discusión final del Juicio, pero no expone como hipotéticamente debieron ponderar los elementos de convicción incorporados al Juicio, y siguiendo ese razonamiento, llegar a una solución distinta, lo que debilita el recurso.

a.- Revisado el pronunciamiento los Jueces de juicio han verificado los extremos de la acusación y tienen por probado que M. B. S. resultó ser la persona que se enfrentó con B. y agredió con un arma blanca causándole la muerte, y no surgen argumentos de la defensa o descargos de la imputada de una hipótesis contrafáctica en el sentido que el hecho sucedió de otra manera.

Como dijera al iniciar mis conclusiones no fue

discutida la materialidad del suceso en base a las declaraciones de los preventores que concurrieron e inspeccionaron el lugar, la autopsia practicada, sobre la que expuso el Médico Forense y el acta de defunción de la víctima.

También han quedado en pie las evidencias obtenidas producto del registro domiciliario, esto es prendas ensangrentadas y especialmente el arma utilizada pertenecientes a la encartada. Conforme la pericia practicada se pudo establecer que las manchas hemáticas correspondían a la víctima.

Los Magistrados receptan las versiones de dos testigos fundamentales L. C. y A. E. M.. La primera de ellas indicará que un grupo de personas se reunieron desde la madrugada de ese día en una casa precaria situada a metros de su vivienda bebiendo y que las únicas mujeres eran B. y S., incluso escuchó una fuerte discusión entre las nombradas.

No fue cuestionada la veracidad de esta testigo en cuanto a este relato, sino solamente en relación a la descripción que efectuó de las prendas que vestían en la ocasión las dos mujeres. Los Jueces han considerado al efecto no sólo la cercanía de su vivienda del lugar donde estaba el grupo sino también la preocupación de C. por su hijo que solía reunirse en esa casita precaria. Refirió que esto se extendió hasta el mediodía regresando su hijo y el grupo se dirigió hacia lo de G. en la ladera

del cerro incluso luego ve a B. regresar en busca de una caja de vino, subiendo nuevamente por la ladera del cerro.

Este relato lo mantuvo firme desde el inicio de la investigación; los Jueces verificaron la coherencia interna y confrontaron sus dichos con los demás elementos aportados y rendidos en juicio y sobre la base de coincidencias, pudieron seguir las secuencias del hecho, cobrando aquí relevancia el testimonio de M. que las observa peleando y da aviso a la policía, destacando que parecían ebrias y que una de ellas tenía como una rama o palo y que no había otras personas en el lugar. Puedo afirmar entonces que los Jueces efectuaron un análisis lógico respecto a la materialidad y autoría del hecho sin que pueda explicarse mediante otras hipótesis, logrando reconstruir el devenir del suceso.

Se acreditó entonces la hipótesis Fiscal, aunque no surgen datos relevantes respecto a los motivos que originaron este enfrentamiento que concluye con la feroz agresión de S., los que si bien no hacen a la tipicidad de la conducta, resultan útiles para el análisis integral del caso. Debo destacar en este aspecto que pese algunos datos útiles, como que B. portaba una rama o palo, elemento que pudo utilizar en la pelea, la defensa ni la imputada invocaron causal de justificación, lo que descartaron los Jueces ante la inexistencia de otros elementos de

convicción que permitieran considerar que el evento ocurrió en el marco de una justificante.

Por lo expuesto extraigo de la sentencia en crisis que los Jueces han tenido en cuenta todos los elementos probatorios incorporados, adjudicándoles valor a cada uno de ellos, por lo tanto la alegada insuficiencia no encuentra apoyo, menos una valoración arbitraria o parcial por lo que este agravio debe desestimarse.

b.- Como ya señalé el caso no presenta una hipótesis contrafáctica pero sí planteó la Defensa una atenuante, el estado de emoción violenta (art. 81 inc. A) del C.P.) y reitero también que nada se pudo establecer para comprender íntegramente el hecho los motivos que llevaron a las protagonistas a enfrentarse.

La Defensa funda esta tesis en los rasgos de personalidad de su asistida, que según los profesionales de salud mental que declararon en juicio, bien pudo actuar en estado de emoción violenta y por el principio de la duda correspondía aplicar dicha atenuación.

Ahora bien, para dar debida fundamentación a estas conclusiones resulta ilustrativo traer un fallo del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires , Sala II, del 7-4-2009, “A.P. s/ Recurso de Casación”, L.P. 28184, RSD-299-S en el que se ha dicho: “La figura del homicidio atenuado contenida en el Art. 81 inc. a, del Código Penal, se

compone de dos elementos, uno subjetivo, referido al estado psicológico del sujeto activo, cual es actuar violentamente emocionado al momento de dar muerte a la víctima, y otro normativo, consistente en la excusabilidad de ese estado emocional, en función del análisis objetivo de las circunstancias antecedentes que rodearon el hecho” (El Cód. Penal y su interpretación en la Jurisprudencia, 2° Ed. T. II, Edgardo Donna, pág. 166).

De acuerdo a lo probado debe atenderse que la imputada resulte proclive a la conmoción violenta del ánimo, visto sus antecedentes de vida, abandono, maltrato, abusos, adicción al alcohol y drogas y desequilibrios psicológicos, lo que tampoco es extraño a la víctima incluso más intenso, pero no se cuenta con elementos que puedan relacionarlo íntimamente con lo ocurrido y así lo han considerado los Jueces de juicio.

Sostiene la impugnante que el Ministerio Público Fiscal no pudo acreditar los motivos de la pelea, lo que resulta a mi criterio un exceso pues el órgano acusador acreditó el hecho y la autoría de manera completa y que su asistida indudablemente actuó intencionalmente pero la Defensa nada aportó para avalar su tesis, y en definitiva nada se supo de las circunstancias previas que rodearon el hecho como para concluir que dicho estado era excusable.

Solo se sabe que un grupo de personas se hallaba

reunido en el lugar bebiendo desde la madrugada de ese día, que avanzada la hora discutieron víctima y victimaria conforme los dichos de la Sra. C. y un acometimiento intenso de S. que evidencia el efectivo control del arma utilizada además de la intención y voluntad de su uso, por ello es que resulta acertado el razonamiento de los Jueces para descartar la atenuante del art. 81 inc. a) del sustantivo.

3.- Si bien la Defensa, en subsidio, no cuestionó el monto de pena impuesta, aclarando que el Tribunal a-quo se inclinó e impuso el mínimo legal del art. 79 del C.P., hemos considerado en el proceso deliberativo la posibilidad de perforar el mínimo de la escala penal, teniendo en cuenta especialmente la situación de la joven S..

Como ya tratara en la cuestión anterior se acreditó, particularmente durante la etapa de cesura, problemáticas serias que comprenden tanto a la víctima como a la acusada y no dudamos en concluir que B. puso alguna condición para que se desate el episodio considerando los rasgos de su personalidad, hábitos y patología, además de pautas objetivas como edad y falta de antecedentes de S. que habilitarían la posibilidad de ir por debajo del mínimo legal.

Ahora bien esta cuestión no fue sometida al contradictorio ni durante el juicio ni en esta oportunidad procesal. El sistema procesal acusatorio-adversarial da ocasión a que las partes cuenten

con iguales posibilidades de ser escuchadas, de lo contrario avanzaríamos sobre principios esenciales del proceso incurriendo en arbitrariedad y tampoco es factible por vía del control constitucional que nos permite el art. 369 del C.P.P. puesto que la decisión del Tribunal de aplicar el mínimo legal -8 años de prisión- no es cuestionable desde esa perspectiva y por ello es que en definitiva adhiero a la propuesta de quien lidera la votación, rechazando el remedio de la Señora Defensora Pública y confirmar la sentencia en todos sus términos.

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **RODRÍGUEZ** dijo:

1. Sintetizados los antecedentes del caso en el voto que lidera el acuerdo, he de ingresar directamente al análisis del recurso deducido contra la sentencia de condena.

En primer término la Defensa denuncia que el fallo resulta arbitrario, por valorar prueba *inexistente*. Aduce que la decisión de primera instancia pondera un pedido fiscal de allanamiento y una orden judicial respecto del domicilio de calle M. L. N° *****, a pesar de que dichas piezas no fueron incorporadas por las partes en el juicio.

Anticipo que respecto de este primer agravio habré de acompañar el criterio sentado por los Sentenciantes del mérito, pues pretender que la falta de incorporación al debate de dichos actos -solicitud de allanamiento y orden judicial respectiva- determinaría la invalidez de

los elementos secuestrados en el domicilio allanado carece, en mi opinión, de razón jurídica.

Cabe en principio señalar, como bien advierte el primer votante del fallo que se analiza, que el planteo no denuncia una situación de hecho que permita dudar de la existencia *real* de los referidos instrumentos, esto es, del pedido fiscal y de la orden judicial habilitante para el registro. En efecto, no se ha dado un solo argumento que intente persuadir acerca de que el registro domiciliario se hubiese realizado sin autorización judicial –es la propia Defensa la que afirma que la orden existió y que fue suscripta por el juez Rago.

Tampoco se denuncia que la anuencia dada haya carecido objetivamente de fundamentos suficientes.

La crítica se centra, en cambio, en una cuestión estrictamente formal: la falta de incorporación de dichas piezas por su lectura en el acto del juicio oral.

Considero que acierta el decisorio al indicar que los aludidos elementos no constituyen *prueba* en sentido estricto y que, por ende, su falta de oralización en el debate no determina su *inexistencia jurídica* (para emplear la categorización que se menciona en el recurso).

El sentido anfibológico del lenguaje pudo haber

llevado a la Defensa, conjeturo, al erróneo planteo.

Se ha dicho que el término “registro” o “documento” alude a los “diferentes modos mediante los cuales el ser humano deja constancia de su acción o de su voluntad, de la voluntad o de la acción de otro, por signos entendibles en el futuro” (MAIER Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, T. III, Parte General, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 168).

Es claro, pues, que en *ese* sentido la palabra documento es perfectamente aplicable a las actas o registros judiciales, en tanto dan cuenta de actividades o expresiones de voluntad llevadas a cabo en el marco del proceso.

Sin embargo, los instrumentos que reflejan la actividad cumplida en el mismo trámite -sean requirentes (acusación, demanda civil, querrela, etc.), decisorios (orden de detención, de allanamiento, de apertura del juicio oral, etc.) o recursivos- no pueden ser asimilados a la noción de *prueba documental*. Los documentos que deben ser objeto de ofrecimiento por las partes en calidad de prueba –a los fines de su oralización en el juicio público- son aquellas tendientes a demostrar la conducta punible sometida a averiguación o las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o de la medida de seguridad y corrección (art. 299 CPP).

Mal podría someterse a las reglas que regulan el ofrecimiento y la producción de la prueba a aquello que configura el registro de actividades mediante las cuales los sujetos procesales, o terceros, cumplen deberes o ejercen facultades legales durante el curso del trámite del propio proceso.

Ello, sin dejar de advertir que cuando se pone en crisis la existencia, validez o autenticidad de este tipo de documentos, el instrumento en sí –que no es un *medio* probatorio- pueda ser *objeto* de actividades probatorias específicas.

El Código procesal establece que las actuaciones de la investigación preparatoria no tienen valor probatorio, a excepción de los anticipos jurisdiccionales de prueba y aquellas que el Código “autorice excepcionalmente introducir al debate por lectura”, según lo establece el art. 258 CPP. Es así que, en relación al tema que aquí interesa, la citada norma debe correlacionarse con lo dispuesto por el art. 314 inc. 3° CPP, en cuanto admite como excepción a la oralidad la lectura de “las *actas* de registro...siempre que se hubiere dado cumplimiento a los recaudos previstos en el art. 170, II, segunda cláusula, y no fuere posible la comparecencia en el juicio de quienes intervinieron o presenciaron tales actos”.

En el caso, la orden judicial escrita que autorizó el allanamiento corre agregada a la carpeta judicial. Por otra parte compareció al debate el personal policial interviniente, así como el testigo civil de actuación –M. C. C.- en dicha diligencia, y fueron recreados los extremos atinentes a la inspección domiciliaria realizada. De tal modo se acreditó, sin margen de duda, que existió la autorización judicial y que la misma se basó en circunstancias objetivas suficientes para justificar la referida inspección domiciliaria, como se analizará.

Cabe, por lo expuesto, rechazar el primer agravio desarrollado en la impugnación.

2. En forma subsidiaria al planteo anterior, se agravia también la Defensa por la ausencia de fundamentación en la cuestionada orden de allanamiento.

Es sabido, como bien recuerda la impugnante, que el art. 52 de la Constitución de la Provincia exige, como recaudo formal para que un allanamiento de morada sea válido, la existencia de *orden escrita y motivada de juez competente*.

En el caso existió, dijimos, orden judicial escrita expedida por juez competente, que expresa el lugar a registrar, la finalidad del allanamiento, los objetos a secuestrar, así como el horario dentro del cual el mismo debía practicarse (entre las 18 y las 24 horas), y las personas

facultadas para su realización (Jefe de la Seccional Quinta de policía de la ciudad y personal a su cargo).

Asiste razón a la impugnante en cuanto a que la orden no expresa más fundamento que el de señalar la conformidad del juez con “lo solicitado”. La remisión al pedido fiscal se ve dificultada, a su vez, porque el Magistrado actuante omitió cumplir con la manda del art. 177 CPP, en cuanto establece que la autorización se hará constar en el mismo escrito de solicitud fiscal de la medida.

Es claro que la falta de enunciación expresa de los motivos que justificaban la medida configura un evidente incumplimiento de las normas rituales vigentes (art. 25, 133 inc. 3), 177 y ccdds del CPP). Sin embargo, es sabido que la mera constatación de la irregularidad en modo alguno es causa suficiente para disponer la nulidad del acto procesal o de sus consecuencias. Esta última es la situación que, entiendo, se da en el caso, pues considero, como los Sentenciantes, que la omisión formal no conlleva el efecto nulificante que la recurrente pretende atribuirle.

Dije más arriba que los Magistrados del juicio han concluido, con acierto, en que la referida inspección domiciliaria se cimentó en circunstancias objetivas suficientes. Para así decidir, han reconstruido válidamente la existencia de una solicitud fiscal de

allanamiento con base en dos entrevistas llevadas a cabo por funcionarios policiales, con personas vecinas al lugar del hecho –M. y C., ambas testigos en el juicio-, de las que surgía una fundada sospecha de que la acusada hubiese sido la autora del homicidio.

Es sabido que no todo incumplimiento formal implica la privación de efectos jurídicos del acto procesal irregular. En tal sentido, el nuevo Código ha receptado un esquema destinado a garantizar la *función* de la forma, y no la mera formalidad en sí misma. Por ello, si bien toda irregularidad procesal enciende una señal de alerta, el juez debe evaluar si el incumplimiento ha afectado o lesionado el principio constitucional que la forma está destinada a proteger - único supuesto en que el incumplimiento determinaría la nulidad del acto-.

Comparto la decisión que en tal sentido contiene el fallo que se revisa. El principio involucrado –inviolabilidad del domicilio- no ha sido vulnerado, pues se acreditó en el caso que la habilitación fue correctamente concedida, sobre bases suficientes a tal fin.

Así, pese a que resulta cuestionable que se expidan mecánicamente órdenes que no explicitan las razones que les dan fundamento, o que no se adosen al pedido fiscal cuando éste ha sido debidamente justificado –como establece el art. 177 CPP-, en el caso ha quedado acreditado que existió la orden y que la misma fue expedida a

partir de la existencia de motivos bastantes para fundar la razonable sospecha de que en el indicado domicilio podrían hallarse elementos vinculados con el ilícito a investigar.

El juez Nicosia ha citado el caso “Yemal” de la CSJN y la cita ha merecido el reproche de la impugnante. Sin embargo, aún dejando a salvo mi posición coincidente con la disidencia sentada por el juez Petracchi en el referido fallo, la conclusión es idéntica. Es que, como puede leerse en el voto disidente, la exigencia de “motivación” se satisface cuando “median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que en el lugar podrían encontrarse elementos que probasen la comisión de algún ilícito penal” (Fallos 321:510).

En ese marco el planteo defensivo pierde consistencia. Es que configuraría un rigorismo formal inadmisibile asignar a las formas un valor superior al del propio contenido –acreditado en el juicio oral- del acto procesal cuestionado.

3. En su tercer agravio la Defensa denuncia que la obtención de evidencia en el citado allanamiento se produce a partir de los dichos de la madre de la acusada, dichos que deben ser invalidados – como su consecuencia- pues la mujer no fue advertida de su facultad de abstenerse de declarar en la causa.

Los Sentenciantes han sostenido que no existió incumplimiento alguno por parte de la autoridad de prevención, ya que no fue información obtenida en una entrevista o interrogatorio, sino que se trató una manifestación “espontánea” efectuada por quien les franquea el acceso a la vivienda, luego de serle exhibida la orden judicial respectiva.

Sostienen los Magistrados que, aún admitiendo el planteo, cabría aplicar una excepción a la exclusión probatoria, la denominada del *descubrimiento inevitable*.

Anticipo que tampoco en este punto encuentro arbitrariedad en la respuesta dada por los Sentenciantes en el fallo. Es que no se trató de una entrevista o encuesta –coincido- respecto de la cual cabía a los funcionarios el deber de advertir sobre la facultad de abstención prevista, legal y constitucionalmente, a favor de la madre de la acusada (art. 45, último párrafo, CCh, y 188 CPP).

Para reconstruir el contexto en que se produjeron los referidos dichos de T. S. –madre de la acusada- es preciso tener en cuenta, particularmente, los dichos del testigo civil de actuación en la referida diligencia.

Así, M. C., vecino del lugar donde se produjo el hecho, dijo haber participado como testigo de la diligencia inicial -en la que se hace constar el hallazgo del cuerpo de la víctima-, así

como también en dos allanamientos domiciliarios. En cuanto a lo que aquí interesa, refirió haber asistido a la diligencia llevada a cabo en un domicilio de calle M. L. al 2900, sin poder precisar con exactitud la numeración. Memoró que al llegar a la vivienda “con el papel” una señora los hizo pasar y luego fueron hasta un lavarropas, porque esta mujer les indicó que allí había ropa, encontrando zapatillas, un pantalón, un buzo y una navaja. Interrogado por el Fiscal acerca de si la policía le preguntó algo a esta mujer, manifestó que le dijeron que iban a hacer un allanamiento y le preguntaron si en ese domicilio vivía la acusada, agregando el testigo que “ahí dijo eso”, en relación a la presencia de ropa en el lavarropas, ubicado éste en el patio de la vivienda.

Los dichos de C., de los que no cabe dudar, permiten corroborar las coincidentes manifestaciones que sobre el punto han dado los funcionarios policiales intervinientes. Queda claro que la información no fue fruto de un interrogatorio –caso en el cual sí debía estar precedido de la advertencia acerca de la facultad de abstención- sino que se trató de una manifestación dada de modo espontáneo, en el marco de la breve conversación mantenida por la dueña de casa con quienes se presentaron a registrar la vivienda.

Descartado el incumplimiento, cabe desechar la pretendida consecuencia nulificante.

No obstante, es dable advertir –en tanto ha sido motivo de crítica- que en el caso la excepción del *descubrimiento inevitable* no se basaría en un curso causal meramente hipotético, como pretende la Defensa, pues el hallazgo se hubiese producido igualmente – sin margen de duda razonable- aún suprimiendo la manifestación cuestionada. Es que, de proceder los preventores con un mínimo de cuidado y diligencia en la inspección del lugar, es claro que los elementos en cuestión hubiesen sido hallados. Las prendas y el arma estaban en el interior de un lavarropas ubicado en el patio de la vivienda, por lo que no cabe siquiera suponer que ese sitio hubiera quedado excluido de la inspección encomendada a la autoridad policial.

Por todo lo expuesto, considero –como lo hacen los Magistrados del mérito- que la prueba obtenida a partir del registro domiciliario es válida y ninguna exclusión probatoria cabe disponer.

4. Tampoco puede prosperar, adelante, la crítica esbozada por la Defensa acerca de que la autoría del hecho no ha sido debidamente acreditada.

La insuficiencia probatoria que se denuncia ha exigido considerar la totalidad de las pruebas -así como de los argumentos esgrimidos en tal sentido por las partes-, a fin de decidir si en conjunto

resultan suficientes para sostener una sentencia de condena pues, en caso contrario, por imperativo constitucional, corresponde absolver.

Entiendo, como los Jueces del mérito y en sintonía -a su vez- con los colegas de Tribunal, que la muerte violenta de la víctima fue producto del exclusivo obrar de la imputada B. S..

La conclusión no es antojadiza, ya que si bien no existieron testigos directos del preciso momento en que se produce el fatídico desenlace, la prueba indiciaria que en tal sentido ha construido el Ministerio Público Fiscal y que ha sido la base del pronunciamiento de condena satisface la noción de mínima actividad probatoria de cargo en contra de la acusada.

Para efectuar la tarea que la revisión ordinaria exige ha sido necesario acceder al registro video grabado de la audiencia de juicio, a fin de analizar si las conclusiones de los Sentenciantes, así como la justificación racional de las mismas resultan correctas. He visto y oído exhaustivamente los testimonios sobre los que pivotea la decisión de condena.

5. Un paréntesis. Creo oportuno recordar aquí, una vez más, que la competencia atribuida a esta instancia no se agota en el análisis de la logicidad del razonamiento de los jueces de primera instancia en el examen de la prueba. La reevaluación de la evidencia implica un nuevo y

completo examen, no sólo de aquello utilizado para condenar, sino de *toda* la prueba involucrada en la crítica defensiva.

Nuestra Provincia ha sido la primera en el país, como ha ocurrido con otros institutos del proceso penal, que ha establecido, de manera específica, un recurso *ordinario* contra un fallo de condena dictado luego de un juicio oral y público. El llamado *doble conforme* se garantiza a través de una revisión *integral* o *total* de la sentencia condenatoria de primera instancia, lo cual implica que el examen no se limita a la *quaestio iuris* sino que alcanza, fundamentalmente, a la *quaestio facti*.

Sin embargo, esa tarea resultaría de imposible cumplimiento si acaso el tribunal revisor no pudiera darle a la evidencia un peso probatorio diferente al otorgado por los jueces del debate, aunque la decisión de mérito al respecto no apareciera como infundada o ilógica materia, esta última, propia de la revisión casatoria-.

Por eso, es correcto hablar de un juicio al juicio, pero tal sintagma no puede esgrimirse con el propósito de restringir la revisión, sino todo lo contrario: la impugnación no sólo implica un juicio a la sentencia, sino a todo lo actuado durante el juicio, incluidas –obviamente– las conclusiones acerca del valor de la prueba testimonial. Como explica Andrés Perfecto Ibáñez, se trata de un recurso en el que *todo es revisable* y, en principio, *nada repetible*.

Tal es el verdadero sentido de una apelación, en cuanto recurso que coloca a los jueces de la alzada en idéntica posición frente a la prueba que la que tienen los jueces del mérito.

Si esto no se entiende así la función del recurso ordinario del condenado, como *dobles conformidad judicial*, dejaría de operar como una garantía eficaz y carecería, por ende, de sentido, pues bastaría con el recurso de casación. Si acaso el tribunal de la revisión ordinaria no pudiera darle a la evidencia un significado diferente al asignado por el tribunal de juicio, la función revisora perdería su sentido sustancial, cual es el reexamen de la *quesito facti*, fuente de los mayores errores que exhibe la historia judicial en materia penal.

6. Ingresando, ahora sí, a la reevaluación de la prueba cuya suficiencia discute la Defensa, cabe analizar en primer término los testimonios en los que se basa la decisión de autoría. Ello, sin dejar de advertir que el rechazo a los cuestionamientos sobre la validez del registro domiciliario y, por ende, de la prueba obtenida en esa diligencia, ciertamente diluye la entidad de la restante crítica, como agudamente señala el juez Montenegro.

Especial relevancia se ha dado a la declaración de

A. E. M.. El valor de esos dichos ha sido, en mi opinión, correctamente reconocido por los Sentenciantes. El análisis ha respetado parámetros básicos de lo que configura la noción de sana crítica racional.

La Defensa sostiene que dicha testigo no pudo asegurar que fueran dos mujeres las que peleaban en la ladera del cerro aquella tarde. Tampoco han podido los Jueces –agrega- explicar qué ocurrió durante el transcurso de la media hora transcurrida entre la pelea que visualiza M. y su posterior observación de una víctima yacente.

Aciertan los Jueces, entiendo, al descartar otra posible hipótesis de autoría. La incerteza que pretende atribuir la Defensa acerca del género de las contendientes, no tiene correlato con lo que surge de un atento análisis de los dichos de la testigo.

Es que durante el transcurso de su extensa declaración M. habla de “las chicas”, de un modo categórico y concluyente. Y si bien en un momento de la declaración el acusador la interroga para que diga cómo sabe que se trató de dos “mujeres”, la respuesta que brinda no es precisamente de duda. Al contrario, interpreto que el tenor de la pregunta pudo haberla desconcertado por un instante, pues se percibe un breve silencio en la declarante. Acto seguido la testigo responde que las distinguió como féminas porque tenían el pelo largo y agrega “yo las miré

así y dije son dos mujeres”, ratificando su convencimiento de que las personas a las que aludía eran de identidad femenina.

He hablado de desconcierto en la testigo porque distinguir entre un hombre y una mujer a partir de su observación es algo que, de ordinario, suele aparecer como obvio –en el sentido de no ofrecer dificultades-.

De ningún modo puede decirse que la declarante haya dudado acerca del sentido de su observación, a menos que pensáramos que ciertas limitaciones lingüísticas de un testigo al pretender justificar sus dichos tradujera desconocimiento o duda sobre los hechos sobre los que declara.

Correctamente han valorado los Jueces del mérito que el relato de M. se correlaciona con los dichos de la testigo L. C., particularmente en cuanto refiere que vio a víctima y acusada –a quienes conocía- que habían compartido la noche en un “aguantadero” lindante a su vivienda. Dijo que las escuchó hablar fuerte y pensó que se iban a agarrar a las piñas. Mencionó quienes eran las personas que se encontraban junto a ellas, grupo en el cual ambas eran las únicas mujeres y afirmó haber visto que al mediodía dejaron ese sitio y se fueron para la casa del cuñado de la testigo –L. A. G.- ubicada en la ladera del cerro.

Acerca de la sinceridad de ambas testigos los Magistrados del mérito han dado suficientes razones, las cuales no cabe sino compartir. A su vez, la fiabilidad de un testimonio no sólo está relacionada con las condiciones del testigo, su falta de interés y la coherencia interna y externa de sus dichos, sino, fundamentalmente, con la *corroboración periférica* del relato a partir de prueba objetiva, circunstancia que también se da en el caso de autos.

Cierto es, como reconocen los Sentenciantes, que nadie ha podido dar fe de lo ocurrido durante el lapso en que la testigo M. ve la pelea y el momento en que visualiza nuevamente el lugar y ve a la víctima en el piso, herida ya de muerte.

Sin embargo, el innegable valor probatorio que ha tenido el secuestro de las prendas de vestir y del arma homicida en el domicilio de la madre de la acusada -objetos ambos que presentaban rastros hemáticos de la víctima- determina que la falencia sea sólo una circunstancia que no ha sido posible dilucidar, pero que en modo alguno contraría la teoría del caso del Fiscal.

Lo expuesto, en mi opinión, impone descartar en autos la existencia de una “duda razonable” sobre la autoría del hecho, propuesta por la Defensa mediante el juego de diversas hipótesis alternativas. Entiendo, y así lo he sostenido en numerosos pronunciamientos, que la

duda que beneficia al imputado en un proceso penal requiere una situación de incertidumbre que, por su importancia y entidad, impida una decisión habilitante de poder punitivo. Es obvio que tal noción no alude a dudas menores o marginales, como serían los denominados “cabos sueltos” - elementos que no aparecen plenamente explicados durante el proceso, pero que no enervan la hipótesis principal sobre los hechos-, ni tampoco a dudas *imaginarias, meramente*

hipotéticas o especulativas, es decir aquellas explicaciones alternativas que pretenden filtrarse en alguna grieta investigativa o incorporar componentes falsos, absurdos o carentes de razón suficiente.

Considero correcto el razonamiento seguido por los Sentenciantes en la determinación de los hechos, por lo que he de propiciar –tal lo decidido en la deliberación posterior a la audiencia del art. 385 CPP- se confirme la sentencia, en cuanto decide la autoría responsable de B. S. en el homicidio del que resultara víctima la joven J. M. B..

7. Ciertamente es que no se ha acreditado el móvil que llevó a la acusada a emprender el brutal ataque armado contra la desgraciada víctima. Pero ese no es motivo que logre hacer mella en el cuadro probatorio como para eximirla de responsabilidad. Es que, sabemos, pese a que la motivación configura el parámetro más importante para graduar la

culpabilidad por el ilícito, no constituye un elemento constitutivo del injusto penal que ha sido acreditado en autos.

Mal podrían los jueces construir eventuales hipótesis al respecto –ya sea de justificación o exculpatorias- sin quebrar una noción básica de imparcialidad, cuando ninguna de ellas ha sido siquiera esbozada por las partes durante el curso del proceso.

8. Sí ha planteado la Defensa, en cambio, la posibilidad de que la imputada hubiese actuado en la ocasión bajo el influjo de un estado de emoción violenta, en los términos establecidos por el art. 81, inc. 1º, Letra a) del Código Penal. Dicha subsunción –sostiene- resultaba imperativa para los Jueces por aplicación del principio constitucional de la duda.

He sostenido en anteriores pronunciamientos que la figura atenuada en cuestión reconoce un elemento material u objetivo, que es el dar muerte a otra persona; uno subjetivo específico del tipo, cual es el estado de emoción violenta del autor; y un elemento normativo, que en cada caso concreto deberá evaluar el juzgador, destinado a precisar si las circunstancias que rodean el hecho tornan excusable o no ese estado emocional.

Es posible, aplicando el principio constitucional de la

duda, afirmar que la acusada pudo haber obrado en el marco de un estado emocional. Entiendo que existen elementos que harían factible tal extremo. Es que se trata de una probabilidad que se compadece con los antecedentes predisponentes o condicionantes de la personalidad de la acusada, prolijamente enunciados en el fallo, las que cabe tener por reproducidos aquí.

Pero de allí a afirmar la existencia, en el presente, de una causa motivadora de ese estallido emocional que pueda asimilarse a la noción dogmática del *justo dolor*, hay un largo trecho que los magistrados no pueden recorrer sino a partir de hechos concretamente acreditados por las partes.

Se ignora por completo la existencia de actos o manifestaciones objetivamente capaces de herir los sentimientos íntimos de la imputada, así como tampoco la de un estado pasional que arrastrara desde antes la agresora y que la hubiese desorganizado afectivamente (la atenuante, opino, puede funcionar aún frente a reacciones diferidas en el tiempo).

Es que no alcanza con afirmar como posible el propio fenómeno –natural- de la emoción violenta sino que es preciso, además, analizar *las circunstancias que la condicionaron*, en los términos exigidos

por la figura privilegiante invocada, a fin de determinar si jurídicamente resultan *excusables*.

Cierto es que la ley no enuncia cuáles son esas circunstancias. También lo es que ha sido superada la posición que entendía que debía reconocer exclusivamente motivos éticos. Lo que en realidad significa esto último es que no corresponde realizar una valoración indebidamente restrictiva de la atenuante, dejando afuera de tal modo casos éticamente neutros.

Pero lo que no puede hacer el magistrado es desvincular el estado emocional de sus circunstancias motivantes – objetiva y subjetivamente-. Es sabido que ese elemento valorativo de la figura requiere para su configuración cierta legitimidad o justicia en las circunstancias que explican la reacción emocional.

No otra cosa surge de la interpretación literal de la norma contenida en el inc. 1º del art. 81 CP, cuando alude a circunstancias “excusables”, en clara alusión a todo acontecimiento que “admita excusa”, en el sentido de disculpa o justificación. Se trata de un parámetro necesario para mensurar la proporcionalidad entre la incitación y la respuesta violenta –*relación de proporción* entre la causa desencadenante y la reacción emotiva, en términos de Soler-.

Un motivo banal, una provocación, hasta un insulto,

sólo traduciría intemperancia, si acaso la agredida reaccionara con un acometimiento semejante. Ni hablar si la incitación violenta provino de quien luego acomete.

La mera invocación de la atenuante desprovista de toda explicación, además de aquella que pretende vincular causalmente el mortal incidente con las condiciones personales de víctima y victimaria, no satisface la exigencia mínima de motivación de una propuesta interpretativa viable.

Las razones expuestas me llevan a compartir la decisión de los Jueces del mérito en cuanto consideran que los hechos por los que la acusada fue sometida a proceso encuadran jurídicamente en la figura del Homicidio Simple, prevista y reprimida por el art. 79 del Código Penal.

9. Tal como anticipara mi colega, el juez Montenegro, al momento de deliberar hemos analizado la posibilidad de perforar en el caso el umbral punitivo mínimo que prevé el delito de Homicidio simple. Ello ante el impacto que provoca conocer la desgraciada historia personal de las jóvenes involucradas en el incidente fatal. El cuadro ha sido enunciado en el primer voto, y prolijamente analizado en el fallo que se revisa.

Sin embargo, además de no haber sido materia de sustanciación en el juicio, no hemos advertido la existencia de circunstancias de extraordinariedad o excepcionalidad, cuya consideración haya sido arbitrariamente omitida en el proceso de individualización punitiva.

Así, no existiendo base de sustentación suficiente que autorice a apartarse de la pauta legal objetiva -prevista como consecuencia proporcional mínima para este tipo de sucesos-, no cabe modificar la pena de ocho años de prisión impuesta en el fallo de condena, debiendo confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.

Así voto.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada M. B. S., contra la sentencia condenatoria N° 21/13 dictada en fecha 27 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria mencionada y tener presente la reserva del caso federal.

Con respecto a las costas, las mismas deberán ser soportadas por la imputada, M. B. S. (Arts. 239, sgts. y ccdtes. del CPP).

De igual forma corresponde regular los Honorarios Profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos seis mil cuarenta, con ochenta centavos (\$6.040,80) 20 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200)).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado arribado en la primera cuestión adhiero a lo manifestado por el colega que vota en primer término, es decir se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada M. B. S., contra la sentencia condenatoria N° 21/13 dictada en fecha 27 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria mencionada y tener presente la reserva del caso federal.

Asimismo adhiero a la imposición de costas y a la regulación de honorarios profesionales propuesta.

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **RODRÍGUEZ** dijo:

Atento al resultado del tratamiento de la cuestión que antecede adhiero a lo manifestado por mis colegas es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada M. B. S., contra la sentencia condenatoria N°

21/13 dictada en fecha 27 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria mencionada y tener presente la reserva del caso federal.-

Las costas del proceso deben ser soportadas por la acusada (art. 239, sgts. y ccetes. del CPP). Adhiero a la regulación de honorarios propuesta por el colega que guía el presente acuerdo

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

-----**RESUELVE:**-----

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada M. B. S., contra la sentencia condenatoria N° 21/13 dictada en fecha 27 de marzo del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).-----

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria N° 21/13.-

3º) TENER presente la reserva del caso federal.-----

-

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos seis mil

cuarenta, con ochenta centavos (\$6.040,80) 20 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).-----

5°) La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse el Dr. M. Roberto Montenovo en uso de licencia compensatoria de la Feria Judicial Especial, con posterioridad a la emisión de su voto; dejando constancia que el voto de la Dra. Mónica

Rodríguez fue enviado vía correo electrónico con firma digital.-----

6°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.-----

--

Protocolo n° 17/13

Fdo. Dr. Guillermo A. Müller.